

2020/219

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, octubre primero de dos mil veinte.

La presente demanda inadmitida por auto de fecha septiembre diecisiete de dos mil veinte, notificada en estados No. de septiembre dieciocho del año avante, se le allega escrito de subsanación de fecha 25 de septiembre hogaño, el que revisado por el despacho, no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos invocados en el auto inadmisorio, puesto que si bien es cierto se subsanan defectos de que adolecía la misma, también lo es, que se omitió efectuar la consignación del valor de los posibles perjuicios que ocasionara el paso de la servidumbre que se pretende, sin que pueda accederse a lo petitionado por la apoderada del actor, de que al admitir la demanda, se le conceda el termino de 5 días para efectuarla, puesto que conforme lo dispone la Ley 56 de 1981 **ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización**, requerimiento que contenía el auto de inadmisión, y en cumplimiento de la norma que rige este tipo de asuntos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CG. P, el Juzgado,

RESUELVE

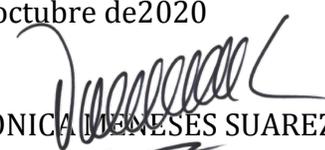
1. RECHAZAR la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre instaurada por el Representante legal de a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUIS ENRIQUE ACUÑA CRUZ, ERIKA VIVIANA ACUÑA CARRILLO, EMERSON ENRIQUE ACUÑA CARRILLO Y LAURA MELISSA CORTES ROJAS, toda vez que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto inadmisorio.
2. DENEGAR lo petitionado por la apoderada del actor, respecto de la consignación de los daños por el paso de servidumbre invocada.
3. No se ordena desglose de documento en razón de haber sido presentada la demanda por medios digitales.
4. EN FIRME el presente proveído archívense las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 102
Hoy 2 de octubre de 2020


VERONICA MEJÍAS SUÁREZ
Secretaria